



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Yolanda Rebeca Benítez Rengifo
Radicado: 76001-4105-005-2024-00285-00

Auto interlocutorio N.º 839
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Yolanda Rebeca Benítez Rengifo, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago y solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Yolanda Rebeca Benítez Rengifo (f.º 13-30) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 11-12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Yolanda Rebeca Benítez Rengifo y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 7793 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Yolanda Rebeca Benítez Rengifo, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

(la) doctor (a) Keren María Páez Hoyos, con T.P. N.º 343.353 del C. S. de la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA y en contra de Yolanda Rebeca Benítez Rengifo, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$3.200.000 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Yolanda Rebeca Benítez Rengifo, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$7.874.700.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Yolanda Rebeca Benítez Rengifo, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Keren María Páez Hoyos con T.P. N.º 343.353 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 72 del día de hoy 21 de mayo de 2024.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Modulares Smart SAS
Radicado: 76001-4105-005-2024-00291-00

Auto interlocutorio N.º 840
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Modulares Smart SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libere mandamiento de pago y solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Modulares Smart SAS (f.º 15-38) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 11-14).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Modulares Smart SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 7793 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Modulares Smart SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

(la) doctor (a) Vladimir Montoya Morales, con T.P. N.º 289.308 del C. S. de la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA y en contra de Modulares Smart SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$9.038.016 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Modulares Smart SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$21.576.174.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Modulares Smart SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Vladimir Montoya Morales con T.P. N.º 289.308 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 72 del día de hoy 21 de mayo de 2024.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Cristalizados AS SAS
Radicado: 76001-4105-005-2024-00293-00

Auto interlocutorio N.º 842
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Cristalizados AS SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago y solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Cristalizados AS SAS (f.º 14-31) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 11-13).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Cristalizados AS SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 7793 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Cristalizados AS SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

(la) doctor (a) Vladimir Montoya Morales, con T.P. N.º 289.308 del C. S. de la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA y en contra de Cristalizados AS SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$4.966.400 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Cristalizados AS SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$10.291.350.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Cristalizados AS SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Vladimir Montoya Morales con T.P. N.º 289.308 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 72 del día de hoy 21 de mayo de 2024.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte activa. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JANETH ESCOBAR SAAVEDRA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º844
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita el retiro de la presente demanda.

El artículo 92 del Código General del Proceso establece:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)

Frente al particular, revisado el expediente se encuentra que despacho procedió con la notificación personal a la demandada de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022 así:

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 005-2024-00187

Juzgado 05 Municipal Pequeñas Causas Laboral - Valle del Cauca - Cali
<j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 10/04/2024 11:50
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
CC: escobarjaneth265@gmail.com <escobarjaneth265@gmail.com>; sg.estrategialegal@gmail.com
<sg.estrategialegal@gmail.com>

1 archivos adjuntos (230 KB)
02.AutoAdmite.pdf

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE
A - PISO 5. Tel. 602-8986868 Ext. 1089
CORREO ELECTRÓNICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JANETH ESCOBAR SAAVEDRA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00187-00

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud del apoderado judicial porque no se da el presupuesto normativo referido y, por ello, se requiere al apoderado por activa para que plantee la solución procesal adecuada al caso concreto.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y se le requiere para que plantee la solución procesal adecuada al caso concreto.

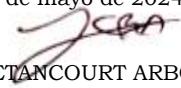
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º72 del día de hoy 21 de mayo de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE: Clara Inés Trejos
DEMANDADO: Colpensiones
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º845
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Clara Inés Trejos, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Clara Inés Trejos, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso a la doctora Karen Dayan Moreno Benitez, identificada con la cédula de ciudadanía

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089

bpmb



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

N.º 1.144.049.354 y portadora de la T.P. N.º 300580 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Clara Inés Trejos, en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 71 del día de hoy 21 de mayo de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089

bpmb



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Hernando Rodríguez Arévalo
DEMANDADOS: On Time Logística S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º846
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2024

El señor Hernando Rodríguez Arévalo, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de On Time Logística S.A.S. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho 4 contiene varios supuestos facticos que tienen que señalarse de manera independiente en hechos separados.
- El hecho 7 incorpora inferencias realizadas por el apoderado judicial que no son propias de este acápite.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión condenatoria número 1 se debe señalar el periodo por el cual se está reclamando prestación por prestación y la liquidación respectiva para cada una.
- La pretensión número 4 debe de ser cuantificada, señalando los periodos de causación y en caso de ser una diferencia debe de establecerse la misma teniendo en cuenta el valor debido y el pagado.

3. En el acápite de medios de prueba:

- No se determina la identificación, domicilio y correo electrónico de cada uno de los testigos. Además, se hace una solicitud optativa o disyuntiva lo cual no es propio de la solicitud probatoria que debe ser clara y concreta. Finalmente, no se indica cuál es el motivo de la solicitud de la prueba testimonial para efectos de evaluar su relevancia.
- Los documentos aportados con la demanda no corresponden a la solicitud de pruebas documentales que anuncia, de manera que deberá aclarar cuáles son los documentos que solicita como pruebas de manera individualizada y completa, so pena de que sean excluidos.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

4. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria, para efectos de determinar la competencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Hernando Rodríguez Arévalo contra On Time Logística S.A.S., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º72 del día de hoy 21 de mayo de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario